

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel David Méndez Frías.

Abogadas: Licdas. Yuderkis Rodríguez Navarro y Olga María Peralta Reyes.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, dominicano, con domicilio en la calle 7 núm. 11, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-000046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yuderkis Rodríguez Navarro, en sustitución de la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 1 de noviembre de 2017, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 13 de junio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3343-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 1 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de enero de 2016, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Licdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Ángel David Frías (a) El Popollo o Elvis, imputándolo de violar los artículos 305, 306, 307, 309 y 310 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del menor de edad Jeuris Yoesel Taveras;
- b) que la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fase de instrucción, acogió parcialmente la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 643-2016-SRES-00108 el 2 de junio de 2016, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 643-2016-SS-00126 el 8 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Se declara responsable al adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil (2000), (según certificación de la Junta Central Electoral), de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican los golpes y heridas voluntarias que han causado una lesión permanente, en perjuicio del ciudadano Jeurys Yoesel Taveras, representado por la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza (víctima y querellante y actor civil), por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al adolescente Ángel David Méndez Frías, el cumplimiento de las siguientes sanciones: a) Libertad asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le asignará el programa correspondiente para su rehabilitación, especialmente para el manejo de la ira, por espacio de un (1) año y seis (6) meses, bajo la responsabilidad de su padre el señor Juan Carlos Méndez Ramírez; b) Debe vivir con su padre el señor Juan Carlos Méndez Ramírez; c) Debe retomar sus estudios y realizar un curso técnico para hacer labores productivas; y d) Debe alejarse de la víctima, el joven Jeurys Yoesel Taveras, y de los lugares frecuentados por este; sanciones impuestas acogiéndonos a las letras “a” numeral “2” y “b” numerales “1, 2 y 3” del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiéndole al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza; y en consecuencia, condena al señor Juan Carlos Méndez Ramírez, en su calidad de padre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Ángel David Méndez Frías, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Daysi Verónica Taveras Mendoza, en representación de su hijo Jeurys Yoesel Taveras, como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Ángel David Méndez Frías; **CUARTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, y a las demás partes envueltas en

el presente proceso, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **SEXTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio "X" de la Ley 136-03";

- d) que no conforme con esta decisión, el adolescente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-000046, objeto del presente recurso de casación, el 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

**"PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Ángel David Méndez Frías, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SSEN-000126 de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03";

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*"Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...) en el caso que nos ocupa, al padre del justiciable ni se le dio conocimiento de la interposición de la constitución en actor civil, ni se le convocó en la forma establecida por la norma para que pudiera ejercer el sagrado derecho de defensa. Resulta que la Corte de Apelación no establece en qué parte del expediente se hace constar que el escrito en Constitución en actor civil fue notificado al padre del adolescente imputado señor Juan Carlos Méndez Ramírez; sin embargo, la defensa pudo comprobar que en el expediente no consta que al padre imputado se le haya informado del referido escrito. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá confirmar que el escrito en constitución en actor civil no fue notificado al padre del adolescente imputado";*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*"Que esta Corte luego de ponderar los argumentos planteados por la parte recurrente, la víctima, y hacer un análisis minucioso de los documentos que conforman el expediente, ha podido establecerse que el Tribunal a-quo, al fallar en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta, toda vez que al padre del adolescente Ángel David Méndez Frías, señor Juan Carlos Méndez Ramírez, le fue notificada la constitución en actor civil en tiempo hábil, según consta en la glosa procesal, por lo cual el argumento planteado por la parte recurrente carece de fundamento, razones y motivos por los cuales esta Corte rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación (...);"*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que de la lectura del motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, alega que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada debido a la condena del padre del recurrente, en cuanto al aspecto civil, cuando al mismo no se le notificó la querrela con constitución en actor civil; que la Corte a-qua señala que la misma fue notificada en tiempo hábil, sin establecer dónde consta dicha notificación;

Considerando, que el artículo 122 del Código Procesal Penal establece que: *"(...) una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos";*

Considerando, que ante lo anterior y del análisis de las glosas que componen el expediente, se ha verificado

que en la etapa procesal idónea, es decir, la fase de instrucción, fue debatida dicha querrela con constitución en actor civil, no siendo impugnada por ninguna de las partes, ni estableciendo el recurrente, por ante dichos juzgadores, la queja que presentara a través de su recurso;

Considerando, que lo ahora invocado por el recurrente no puede ser calificado como medio nuevo, cuando siquiera fue planteado ante la fase correspondiente, por lo que el reclamo externado debe ser rechazado por constituir una etapa precluida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones, aplicables en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel David Méndez Frías, contra la sentencia núm. 1214-2017-SSEN-000046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.